ACOPIADORES DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Nº 165

Viernes 31 de Agosto de 2018

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Resolución N° 144

Córdoba, 30 de agosto de 2018
VISTO: El Expediente Nº 0436-002494/2018, registro de este Ministerio de Agricultura y Ganadería;
Y CONSIDERANDO: Que obra Decreto Nº 840/2018, por el que se declara en estado Emergencia y/o Desastre Agropecuario a partir del 1 de Junio de 2018 y hasta el 31 de Octubre de 2018 a los productores agrícolas, y desde el 1 de Junio de 2018 y hasta el 31 de Diciembre de 2018 a ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, que se vieran afectados por el fenómeno de sequía durante el ciclo productivo 2017/2018 que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos georeferenciados.
Que el artículo 11 del instrumento legal referenciado precedentemente, faculta a esta Cartera de Estado a dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de la aplicación del mencionado Decreto.
Que el Área de Emergencia Agropecuaria dependiente de la Secretaría de Agricultura adjunta para su aprobación los listados de productores agrícolas, ganaderos y tamberos afectados por dicho fenómeno.
Que toma debida intervención el Sr. Secretario de Agricultura instando el dictado de la Resolución complementaria del Decreto con el fin de poder emitir las constancias correspondientes.
Por ello, las facultades conferidas por el artículo 11º del Decreto Nº 840/2018, lo informado por el área de Emergencia Agropecuaria y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería bajo Nº 164/2018;
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RESUELVE Artículo 1º APROBAR los listados de productores agrícolas, ganaderos y tamberos afectados por el fenómeno de sequía, declarados en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario mediante Decreto N° 840/2018, los que forman parte integrante de la presente Resolución, como Anexo I con dos (2) fojas útiles y Anexo II con trece (13) fojas útiles.
Artículo 2° EL señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el señor Secretario de Agricultura y el Señor Director General de Agencias Zonales podrán emitir certificaciones conforme el modelo aprobado oportunamente.
Artículo 3º PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, comuníquese y archívese. FDO: SERGIO SEBASTIAN BUSSO – MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ANEXO